



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-1134/2024 y acumulado

Tema: Existencia de coacción al voto atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa.

Recurrentes: Secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa y Maki Esther Ortiz Domínguez.
Responsable: SRE

Hechos

1. Queja. El 6 y 14 de mayo de 2024, se denunció a la parte recurrente, con motivo de la realización de un desfile en conmemoración del Día del Trabajo, que, a decir del denunciante se trató de un evento proselitista con la intención de beneficiar, entre otras personas a la candidata denunciada lo cual adujo vulnera los principios de equidad en la contienda.

Asimismo, se denunció que la Federación de Trabajadores de Reynosa CTM-FTR, organizaron el referido evento proselitista en el que promovió a la ahora recurrente. Además, de que hubo una supuesta coacción al voto derivado de que las personas trabajadoras asistieron para conmemorar el Día del Trabajo.

2. Registro de quejas y admisión. El 7 y 16 de mayo, la autoridad instructora registró las quejas y admitió a trámite el procedimiento; en su oportunidad, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 29 de agosto.

3. Sentencia impugnada. El 3 de octubre, la SRE declaró, i) la existencia de la coacción al voto atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa; ii) la existencia de la obtención de un beneficio electoral indebido atribuido a Maki Ortiz Domínguez, y al PVEM y; iii) la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido referido.

4. Demandas. El 15 de octubre, la parte recurrente impugnó la sentencia, ante la Sala Superior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Se **acumulan** los medios de impugnación y se **confirma** la sentencia impugnada.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios?

Parte recurrente. *Irretroactividad en la aplicación de la norma; Indebida valoración de los hechos y elementos de prueba; El evento está amparado en la libertad de expresión, por lo que no actualiza la coacción al voto y las sanciones son indebidas.*

1. Infundado. La parte recurrente refiere que la jurisprudencia no puede aplicarse retroactivamente, ya que si los hechos son del 1 de mayo y la jurisprudencia se emitió con fecha posterior se violentaron las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, sin embargo, el principio de irretroactividad de las leyes aplica respecto de éstas y no de criterios o jurisprudencias de esta Sala Superior, de ahí que resulte infundado el planteamiento.

2. Infundado. La responsable tuvo por acreditado que los representantes de diversos sindicatos se reunieron en el desfile del Día del Trabajo, al que asistieron Maki Ortiz y Eugenio Hernández, y que el acto tuvo un carácter proselitista porque acorde con el material probatorio se podían apreciar fotos que mostraban personas portando mochilas y gorras haciendo referencia a propaganda electoral del PVEM, por lo que acudieron con la finalidad de obtener el voto.

Se coincide con lo anterior ya que los recurrentes no desvirtúan que el evento fue organizado por el sindicato y que hubo elementos propagandísticos, sin que sea relevante que no haya hecho uso de la voz la candidata, que no haya lista de asistencia o que fuera en la vía pública porque la línea jurisprudencial de esta Sala Superior es que basta acreditar que se trataba de un acto sindical para configurar la coacción al voto.

3. Inoperante. Sostienen que la multa impuesta es indebida, así como que le causa agravio el hecho de que la responsable hubiera dado vista a la autoridad administrativa del INE para el pago de la multa y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del PES, sin embargo, sus manifestaciones son genéricas y no desarrollan argumento alguno para demostrar la afectación que aduce.

Conclusión: Se **acumulan** los medios de impugnación y se **confirma** la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-1134/2024 Y SUP-REP-1135/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Reynaldo Javier Garza Elizondo**, Secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa y de **Maki Esther Ortiz Domínguez**, entonces candidata al Senado de la República, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, determinó: **i)** la **existencia** de la infracción consistente en coacción al voto atribuida a la referida Federación de trabajadores; **ii)** la **existencia** de la obtención de un beneficio electoral indebido atribuido a la entonces candidata y al Partido Verde Ecologista de México y; **iii)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado de dicho partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Parte actora o recurrentes:	- Reynaldo Javier Garza Elizondo, secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa Tamaulipas o <i>CTM-FTR</i> . -Maki Esther Ortiz Domínguez o <i>Maki Ortiz</i> entonces candidata al Senado de la República por el PVEM.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta distrital o autoridad instructora:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Relativa al expediente SRE-PSD-89/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El seis y catorce de mayo de dos mil veinticuatro³, se denunció a la parte recurrente, con motivo de la realización de un desfile en conmemoración del Día del Trabajo efectuado el uno de mayo, no obstante, a decir del denunciante se trató de un evento proselitista con la intención de beneficiar, entre otras personas a la candidata Maki Ortiz con lo cual adujo se vulneraron los principios de equidad en la contienda.

Asimismo, se denunció que la Federación de Trabajadores de Reynosa CTM-FTR, organizaron el referido evento proselitista en el que promovió a la ahora recurrente. Además, de que hubo una supuesta coacción al voto derivado de que las personas trabajadoras asistieron para conmemorar el Día del Trabajo.

2. Registro de quejas, admisión y audiencia. El siete y dieciséis de mayo, la autoridad instructora registró las quejas⁴ y admitió a trámite el procedimiento; en su oportunidad, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve de agosto.

3. Sentencia impugnada. El tres de octubre, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones: **i) la existencia** de la infracción consistente en coacción al voto atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa; **ii) la existencia** de la obtención de un beneficio electoral indebido atribuido a Maki Ortiz Domínguez, y al Partido Verde Ecologista de México y; **iii) la existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido referido.

4. Demandas de REP. El quince de octubre, la parte recurrente impugnó la sentencia, respectivamente, mediante escritos presentados ante Sala Superior.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-1134/2024	Reynaldo Javier Garza Elizondo, secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa Tamaulipas.
2.	SUP-REP-1135/2024	Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al Senado por el PVEM.

³ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

⁴ JD/PE/ABUP/JD02/TAM/PEF/2/2024 y JD/PE/PAN/JD02/TAM/PEF/3/2024.



6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos **SUP-REP-1134/2024** y **SUP-REP-1135/2024**. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-1135/2024** al **SUP-REP-1134/2024** por ser el primero que se recibió y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito y en éstos consta: **a)** nombre y firmas autógrafas de las personas recurrente; **b)** domicilios para oír y recibir notificaciones; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos de la impugnación; **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada por estrados de la Sala Especializada el dieciséis de octubre, por tanto, si las demandas de REP se presentaron el quince de octubre respectivamente, se hicieron dentro del plazo de tres días.

No pasa desapercibido que la autoridad instructora pretendió notificar a la parte recurrente el nueve de octubre en su domicilio, pero, al no localizarse a la

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-1134/2024 Y ACUMULADO

persona interesada realizó la notificación por estrados el dieciséis de octubre, conforme al artículo 460, párrafo 7, de la Ley Electoral.⁷

Ahora bien, aunque la parte recurrente refiere que conoció la sentencia controvertida en una fecha anterior, debe estarse a la fecha en que se notificó por estrados por así estar previsto en la Ley y también a fin de privilegiar el principio *pro actione* para evitar que formalismos no razonables impidan el pronunciamiento de fondo.⁸

3. Legitimación y personería. Se cumplen ya que Reynaldo Javier Garza Elizondo comparece en su calidad de Secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa Tamaulipas (CTM-FTR) cuya personería está acreditada ante la autoridad responsable; por su parte Maki Ortiz lo hace por su propio derecho; además, de que son parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

Se denunció la realización de un desfile para conmemorar Día del Trabajo organizado por la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR), del cual se adujo, constituyó un evento proselitista con la intención de beneficiar indebidamente a la entonces candidata ahora recurrente, así como la actualización de coacción al voto y el uso indebido de recursos públicos.

⁷ Artículo 460.

⁶ Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: (...)

⁷ Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN".



Para ello, la parte denunciante aportó el contenido de diversas *publicaciones en redes sociales*, así como *notas periodísticas* que dieron cuenta del evento denunciado, mismas que se exponen en el **Anexo** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La **existencia** de: **i) la coacción al voto** atribuida a la referida Federación de trabajadores; **ii) la obtención de un beneficio electoral indebido** atribuido a la entonces candidata y al PVEM y; **iii) la falta al deber de cuidado** de dicho partido político, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- Tuvo por acreditado que 1 de mayo, se llevó a cabo el desfile en conmemoración del Día del Trabajo, evento organizado por la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR) al cual acudió Maki Ortiz y Eugenio Hernández.
- La entonces candidata acudió por invitación del secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa.
- El evento tuvo carácter proselitista: se realizó en etapa de campañas del proceso electoral federal; hubo personas portando mochilas y gorras haciendo referencia a propaganda electoral del PVEM; el contingente fue encabezado por el líder de la Federación acompañado de Maki Ortiz.
- Existen imágenes certificadas de Maki Ortiz entregando propaganda electoral del PVEM.
- Estimó que el desfile tuvo un carácter proselitista, pues Maki Ortiz acudió con la finalidad de obtener el voto para el cargo de senadora de la República.
- Concluyó que el evento organizado por la CTM-FTR configura la infracción de **coacción al voto**, ya que dicha infracción se actualiza ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin necesidad de demostrar violencia, amenazas o algún otro material.
- Se actualiza un **beneficio electoral indebido** atribuido a Maki Ortiz, al acudir a la reunión *con la finalidad de dar a conocer sus candidaturas*, lo cual fue difundido en diversas redes sociales *Facebook, Twitter* y medios de comunicación.
- Maki Ortiz obtuvo un posicionamiento indebido *ante las personas agremiadas resultado de un actuar ilícito de la CTM-FTR*; derivado de *acudir, participar y difundir el desfile por el Día del Trabajo*.
- Se acreditó la **falta al deber de cuidado** con motivo del beneficio electoral indebido atribuido a sus candidaturas.
- Calificó la falta como **grave**.
- Determino imponer a la **CTM-FTR** una multa de **300 UMA** equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) y respecto de **Maki Ortiz** una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), al **PVEM** se impuso **150 UMA** equivalente a **\$ 16,285.5** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, exponen argumentos coincidentes relacionados con una supuesta

SUP-REP-1134/2024 Y ACUMULADO

indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a las temáticas siguientes:

- *Irretroactividad en la aplicación de la norma, al aplicársele un criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a los hechos denunciados.*
- *Indebida valoración de los hechos y elementos de prueba, toda vez que la candidata únicamente acudió como invitada y no existe prueba que acredite la existencia de propuestas de campaña; no hubo un beneficio electoral.*
- *El evento está amparado en la libertad de expresión, por lo que no actualiza la coacción al voto.*
- *La multa y las vistas señaladas en la sentencia son indebidas.*

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución impugnada conforme a las pretensiones de la parte recurrente; lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Así, para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta en el estudio de fondo al pronunciar planteamientos similares entre sí⁹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

a. Aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Sala Superior

a.1. Decisión

Es **infundado** el agravio ya que parte de la premisa incorrecta de que se puede vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución, respecto de la jurisprudencia de esta Sala Superior, ya que ésta es solamente una interpretación que se realiza a partir del ordenamiento jurídico que no es equiparable a una ley.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



a.2. Agravio

La parte recurrente refiere que la jurisprudencia no puede aplicarse retroactivamente, ya que si los hechos son del 1 de mayo y la jurisprudencia se emitió con fecha posterior se violentaron las garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

a.3. Justificación

Es criterio de la Suprema Corte¹⁰ que cuando ésta y los Tribunales Colegiados sientan jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación.

Por lo que la jurisprudencia no está creando normas generales, sino que aplican la ley a casos concretos, basándose en otros principios y lo que dice la Constitución y, por tanto, al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, contemplado en el artículo 14 constitucional.

Salvo en el caso de que existiera una jurisprudencia anterior podría realizarse ese contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad para determinar si hay efectos retroactivos que causaran perjuicio.¹¹

En ese sentido, el principio de irretroactividad de las leyes aplica respecto de éstas y no de criterios o jurisprudencias de esta Sala Superior, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento.

b. El evento no fue proselitista ni se demostró la coacción al voto.

b.1. Decisión

Es **infundado** el planteamiento porque los recurrentes no desvirtúan que el evento fue organizado por el sindicato y que hubo elementos propagandísticos, sin que sea relevante que no haya hecho uso de la voz la candidata, que no haya

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 145/2000 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190663>

¹¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, de rubro: **APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028144>

SUP-REP-1134/2024 Y ACUMULADO

lista de asistencia o que fuera en la vía pública porque la línea jurisprudencial de esta Sala Superior es que basta acreditar que se trataba de un acto sindical para configurar la coacción al voto.

b.2 Agravio

Plantean que la jurisprudencia 35/2024 es inaplicable dado que el desfile al que acudieron no fue convocado con fines proselitistas; que no tuvieron uso de la voz ni se escucharon propuestas políticas de alguna candidatura; que se realizó en la vía pública ni se levantaron listas de asistencia.

Se trató de un evento en conmemoración de los derechos de los trabajadores al cual no está prohibido asistir, y que éste se llevó a cabo un mes antes de la jornada.

Además, que no está acreditado que las personas que participaron en el desfile sean trabajadores afiliados, por lo que no existe certeza del número de personas que desfilaron, los resultados obtenidos y el impacto de esto.

Asimismo, refiere que no hay prueba de que se haya obligado a alguna persona a afiliarse a un partido político; además, consideran que la sentencia carece de exhaustividad y objetividad ya que omite señalar el número de votos que se obtuvieron en favor de esa opción política o si trascendió al conocimiento de la ciudadanía.

b.3. Justificación

¿Qué determinó la Sala Especializada?

La Sala Especializada tuvo por acreditado que los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR se reunieron el primero de mayo en el desfile del Día del Trabajo, al que asistieron Maki Ortiz y Eugenio Hernández.

Consideró que el acto tuvo un carácter proselitista porque acorde con el material probatorio consistente en publicaciones de notas periodísticas, se podían apreciar fotos que mostraban personas portando mochilas y gorras haciendo referencia a propaganda electoral del PVEM, por lo que acudieron con la finalidad de obtener el voto.



Además, señaló que el motivo por el que acudieron al evento fue debido a que el secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR) les remitió una invitación, quien fue quien organizó el evento.

De forma que estableció que la CTM-FTR organizó el evento y que ello en automático, configura la infracción de coacción al voto, ya que, conforme al marco normativo previamente citado, dicha infracción se actualiza ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin necesidad de demostrar violencia, amenazas o algún otro material.

Por otro lado, respecto de la entonces candidata consideró que su responsabilidad fue indirecta, debido a que obtuvo un beneficio a causa de la infracción cometida por el sindicato.

¿Por qué no tienen razón los recurrentes?

La Sala Superior considera **infundados** los planteamientos porque los recurrentes no desvirtúan que la participación de la candidata en el desfile por el Día del Trabajo fue organizado por el sindicato y que ella acudió por invitación del sindicato, además, de que en la marcha había personas portando elementos propagandísticos que hacían identificable la participación del partido político en el acto.

De modo que la parte recurrente no desvirtúan que el evento hubiera sido organizado por el sindicato o que éste hubiera invitado a la candidata ni que efectivamente había personas con propaganda del PVEM, sino que sus agravios se dirigen a señalar que el acto no fue proselitista ni que fuera obligatorio para las y los sindicalizados acudir, ni que se hubiera obligado a alguien a afiliarse.

Tales argumentos no se dirigen a cuestionar que se actualizaron los elementos de la infracción, consistente en que el evento o acto haya sido realizado por el sindicato ni el carácter proselitista, dado los elementos propagandísticos que se observan en las pruebas.

Así, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

SUP-REP-1134/2024 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior en la tesis III/2009 de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**, sostuvo que, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de **coacción** al voto.

También, la jurisprudencia 35/2024, de rubro: **COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**, se sostuvo que las restricciones a los sindicatos para realizar reuniones con fines de proselitismo tienen como objetivo proteger los derechos de la ciudadanía, evitando presiones sobre los trabajadores que podrían afectar su libertad del voto.

Así, carece de razón la parte actora al señalar que es inaplicable tal jurisprudencia debido a que se realizó en la vía pública y no hubo pase de lista de asistencia o que se carece de información sobre cuántos votantes se vieron influidos por estos hechos o si trascendió o no a la ciudadanía, ya que lo relevante es que fue organizado por el sindicato.

Tampoco es relevante el hecho de que no haya evidencia de que los asistentes eran trabajadores o que no se haya pasado lista, porque el carácter del evento no cambia por la identificación de los asistentes, menos porque está demostrado que estuvo organizado por éste.

Lo relevante no es quién asistió, sino que la promoción política de la candidata en un evento de estas características manda el mensaje de un apoyo indirecto de los sindicatos y los trabajadores a su candidatura.

Por lo que, es incorrecto que se aproveche un acto de carácter laboral para generar visibilidad electoral, en un acto dedicado a los trabajadores.

De forma que no se está vulnerando la libertad de asociación o de expresión, sino que éstas no son ilimitadas, por ello se ha considerado una medida razonable y justificable sancionar eventos sindicales que deriven en actos proselitistas, porque con ello se protege la libertad de las y los agremiados para emitir su voto, debido a que se presume que existe coacción o influjo contrario a



la libertad del sufragio dada la presión que pueden percibir respecto a sus condiciones y prerrogativas laborales por no apoyar los intereses del grupo político.

De forma que es una medida que busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato.

Razones por las cuales se califican como **infundados** los planteamientos.

c. La multa y las vistas señaladas en la sentencia son indebidas.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente en el que señala que la multa impuesta es indebida, así como el señalar que le causa agravio el hecho de que la responsable hubiera dado vista a la autoridad administrativa del INE para el pago de la multa y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del PES, lo anterior, ya que sus manifestaciones son genéricas y no desarrollan argumento alguno para demostrar la afectación que aduce.

Conclusión. Ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

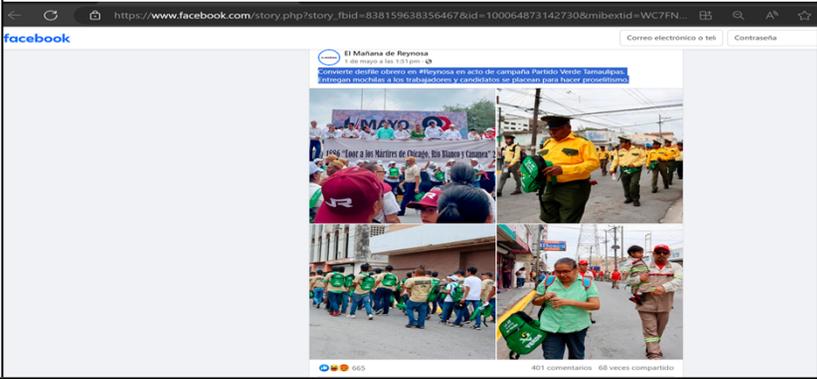
Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

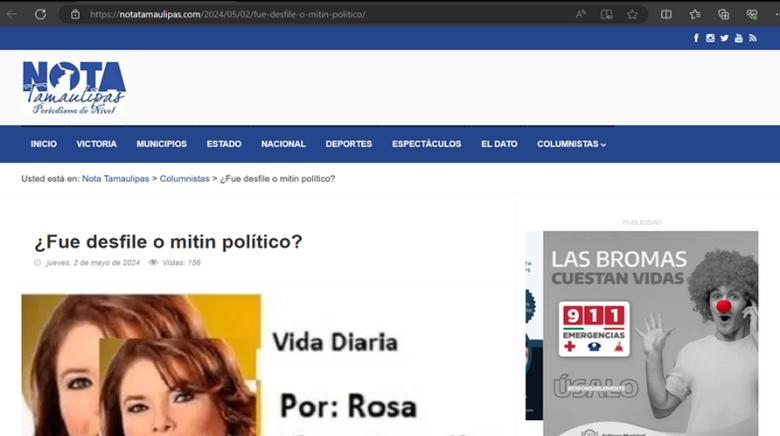
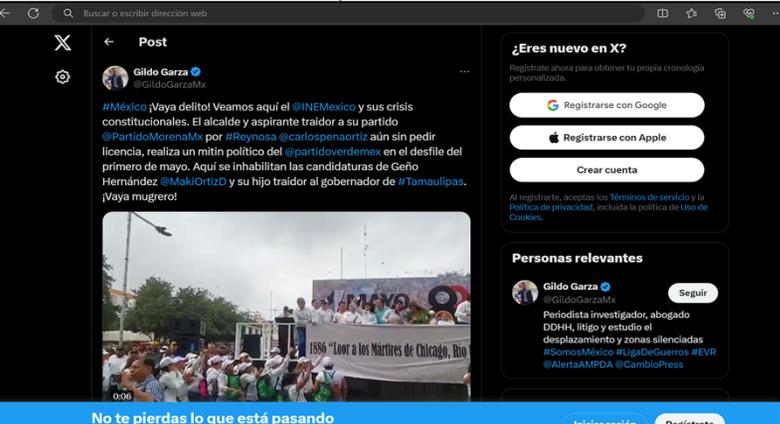
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

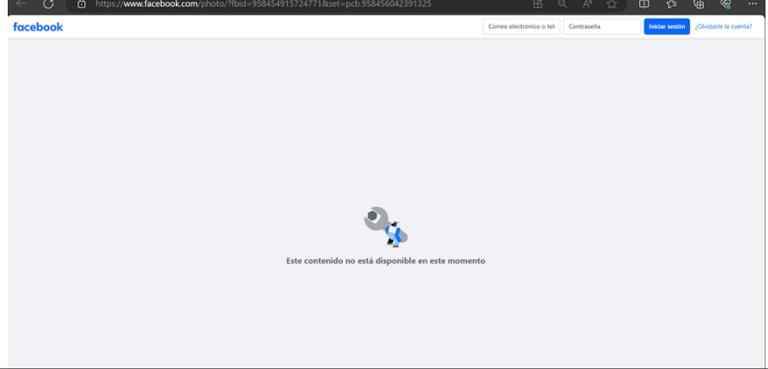
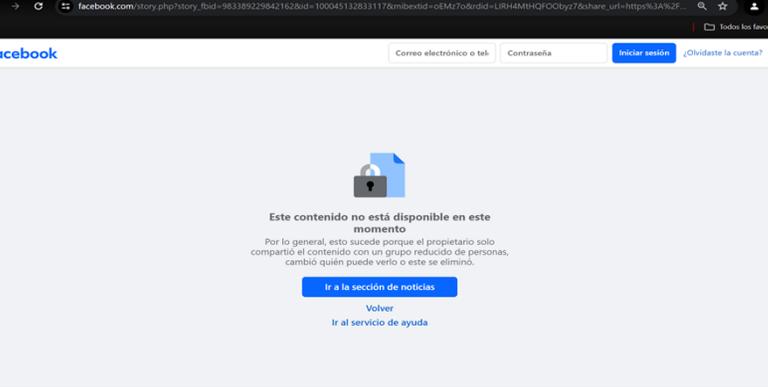
De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora certificó lo siguiente¹²:

Número de imágenes	PUBLICACIONES
	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=838159638356467&id=100064873142730&mibextid=WC7FNe&rid=YPM57Cj8mPTJv5vo fecha de la publicación 1/05/2024</p>
1	
2	<p>https://www.elmanana.com/local/reynosa/politizan-desfile/5839049 fecha de la publicación 2/05/2024</p>
3	
3	<p>https://www.hoytamaulipas.net/notas/559899/Desfile-obrero-en-Reynosa-se-convirtio%ADen-mitin-a-favor-de-candidatos-del-Verde.html fecha de la publicación 8/05/2024</p>
	

¹² Actas circunstanciadas INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/004/2024 de ocho de mayo y INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/006/2024 de diecisiete de mayo, fojas 128 y 281 del cuaderno accesorio uno.

Número de imágenes	PUBLICACIONES
4	<p>https://notatamaulipas.com/2024/05/02/fue-desfile-o-mitin-politico/ fecha de la publicación 02/05/2024</p> 
5	<p>https://www.pegaso.press/?p=99883 fecha de la publicación 01/05/2024</p> 
6	<p>https://twitter.com/gildogarzamx/status/1785702558238941267?s=46&t= fecha de la publicación 01/05/2024</p> 
7, 8 y 9	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=958454915724771&set=pcb.95845 https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02LsQYeVGsA5DNrbw1cFDA6tbxcog9tRxM8neRkk5tHuCNy4bcdYxiRNRo2MwvpB7/ https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02LsQYeVGsA5DNrbw1cFDA6tbxcog9tRxM8neRkk5tHuCNy4bcdYxiRNRo2MwvpB7/</p>

SUP-REP-1134/2024 Y ACUMULADO

Número de imágenes	PUBLICACIONES
	
10	<p>https://www.elmanana.com/local/reynosa/desfile-dia-del-trabajo-en-reynosa-todos-sus-detalles/5837518 fecha de la publicación 28/04/2024</p>
	
11	<p>https://www.reynosa.gob.mx/2023/05/02/saludo-alcalde-de-reynosa-a-participantes-en-desfile-del-dia-del-trabajo/ fecha de publicación 01/05/2024</p>
	
12	<p>https://www.facebook.com/share/p/2bamYwhQnHR63FMe/?mibextid=oEMz7o</p>
	
13	<p>https://fb.watch/rO9rBVvSGk/ fecha de la publicación 01/05/2024</p>

Número de imágenes	PUBLICACIONES
14	<p><i>Perfil de la red social Facebook "Gobierno de Reynosa" en cuanto a las publicaciones y fotografías publicadas el día 1 de mayo y de días previos de las publicaciones relacionadas con el Día del Trabajo. Fecha de la publicación 01/05/2024</i></p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.